



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ
Radicado	05001310502520230020000
Auto Interlocutorio No.	481
Decisión/Temas	Libra Mandamiento de Pago/Ordena Oficiar / Ordena notificar

La apoderada judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva en contra de la señora NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sobre las siguientes sumas:

“a) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4,775,257.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en integración, con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, presta mérito ejecutivo.

b) La suma VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$26,231,500.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 10/5/2023.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente del artículo 141, ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la



Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene al demandado al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que, entre otras obligaciones a su cargo, se encuentra adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para efectos del cobro, la liquidación mediante la cual la sociedad Administradora de Pensiones determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 y el Numeral h del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1994.

Que la señora NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual asciende a la suma de \$31.006.757 y se detallan en los estados de deuda anexos a la demanda que forma parte integral del Título Ejecutivo.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido este requerimiento, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado, ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

Previo a resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

Por su parte, los artículos 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado

extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose este documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primero de las cuales establece:

ARTÍCULO 5º.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...)

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, para el caso concreto, se encuentra que la AFP ejecutante **PROTECCIÓN**, realizó título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por la señora NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ, en calidad de empleadora de los afiliados allí relacionados, como se evidencia en los documentos adjuntos con la solicitud de ejecución. Igualmente, relacionó el tipo de capital adeudado, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí que la obligación reclamada sea CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió requerimiento de pago al ejecutado, previo a la elaboración del título ejecutivo, con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado y sus anexos debidamente cotejados.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de medida cautelar que hace la parte ejecutante, previo a

resolver de fondo sobre la misma, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la ejecutada, NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.064.926, tiene productos en el sistema financiero, en qué entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y en contra de la señora **NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.064.926, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.775.257.00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en **PENSIÓN OBLIGATORIA**.
- b. La suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.231.500.00)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para **PENSIÓN OBLIGATORIA**, calculados desde la fecha de exigibilidad de cada aporte hasta el 10 de mayo de 2023, fecha de expedición del estado de cuenta anexa.
- c. Por el valor de los intereses de mora que se causen a partir del 11 de mayo de 2023, día siguiente a la fecha de expedición del estado de cuenta anexa, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la ejecutada **NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.064.926, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la señora **NADINA DEL ROSARIO SALGADO FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.064.926, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada **MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR** identificada con CC. 32.299.164 y TP 151.946 del C. S de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferido.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:
accioneslegales@proteccion.com.co
maria-gema0512@hotmail.com
clara.1811@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 085 del 21/07/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b6fc56e2122dff169b0e1847a80542b4cec2b0092a6fb5e4e52da2daf6845**

Documento generado en 19/07/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>